



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE**

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2020-00123-00**  
DEMANDANTE: NACIRA DEL CARMEN SANCHEZ RUIZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL

*Asunto: Inadmisión*

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

**2. ANTECEDENTES**

La parte actora pretende que se declare a la parte demandada responsable patrimonialmente por los daños y perjuicios ocasionados. En consecuencia, se condene al pago de perjuicios morales, costas procesales y agencias en derecho.

**3. CONSIDERACIONES**

Al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el Decreto N° 806 de 2020, *“por el cual, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”* respecto al envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (subrayado fuera de texto)

En el caso bajo examen, se observa que simultáneamente al presentar el libelo introductorio, el extremo activo no acreditó la remisión mediante correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a parte demandada, conforme lo exige la norma citada.

En consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello.

Siendo este el contexto, se

### **RESUELVE:**

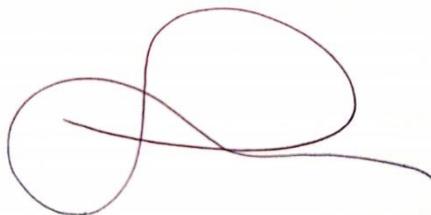
PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por la señora NACIRA DEL CARMEN SANCHEZ RUIZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, identificado con la C.C. N° 92.531.173 y con la T.P. No.102.031 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 011, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5f754fbe678ae77ddb41dc25a5982b0885906db6a4eaf389ec009cadd3beec**

Documento generado en 25/02/2021 05:48:05 PM